

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada Susana Cano González, del Grupo Parlamentario de Morena
- 29** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en materia de haber digno, a cargo de la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 20 de marzo



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL
CONCUBINATO Y ACCESO A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Susana Cano González, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y ACCESO A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La familia es la base de la organización social de cualquier comunidad, sea esta pequeña o de grandes dimensiones, hemos visto como a lo largo del tiempo, el modelo de familia ha visto diversos cambios, al grado que incluso ahora, ya no podemos hablar de un solo modelo de familia, ahora hablamos de diversos modelos de familia, y esto no sólo aplica para México, la evolución en este concepto ha trascendido fronteras, por ello ahora podemos hablar de familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, podemos mencionar a las parejas sin hijos, y a las parejas no casadas.



Este reconocimiento de la diversidad en los modelos de familia ha llevado a que, en nuestro país, el Derecho de Familia, se haya materializado como una rama del estudio del Derecho, diferente al Derecho Civil, logrando autonomía en sus instituciones, principios y normas.

Tras las reformas que marcaron un antes y un después en el derecho mexicano, consideramos como parteaguas las reformas impulsadas en materia de Derechos Humanos en 2011, esta fue un factor clave para dejar atrás normas con un eminente carácter conservador que protegían un único modelo de familia, en donde se les negaba tajantemente a las personas su derecho a la autonomía, a la dignidad, y por supuesto al principio de igualdad reconocido en nuestra Carta Magna.

Esta propuesta legislativa, nace como una necesidad de seguir legislado de manera progresiva en favor de los derechos humanos de todas las personas, en donde es necesario conciliar materias como el Derecho de la Seguridad Social, y el Derecho de Familia, los cuales se interrelacionan y coexisten para garantizar el máximo bienestar posible a todas y todos los gobernados.

Como Secretaria de la Comisión de Seguridad Social en esta H. Cámara de Diputados, he participado en los grandes avances en materia de la Seguridad Social que hemos impulsado desde esta Comisión, en donde desde el inicio de esta LXV Legislatura se acordó denominarla "De la Paridad, la Inclusión y la Diversidad", y cuyos temas han transitado siempre en este sentido.

El Derecho de la Seguridad Social abarca diversos aspectos que buscan proteger no sólo a los individuos, sino también a sus familias de diversas contingencias que pudieran poner en peligro su subsistencia, sustentado siempre sus acciones en el principio de "solidaridad", buscando en todo momento que los sujetos y su entorno familiar puedan afrontar diversas contingencias de la vida.

El derecho de acceso a la seguridad social de todos los individuos, es un derecho humano que ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, y que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge y garantiza a través del artículo 123, donde se reconoce de manera expresa el



derecho con el que cuentan todos los trabajadores de afiliarse a un sistema de aseguramiento social de contingencias y de prestaciones de bienestar.

La seguridad social es el derecho-paraguas en el que se incluyen prestaciones de carácter diverso orientadas a cubrir eventualidades que pueden afectar de manera grave y permanente la vida de las personas. Una de las categorías de beneficiarios para quienes esos seguros llevan más tiempo institucionalizados, y que abarcan la mayor cantidad de riesgos, es la de los trabajadores con ciertas características de vinculación laboral. Entre los sucesos cubiertos, sujetos al cumplimiento de determinados requisitos, están las afectaciones a la salud derivadas de riesgos profesionales o individuales, el embarazo, los ingresos y el cubrimiento en salud cuando el trabajador llega a una edad avanzada que limita su posibilidad de laborar, entre otros. Uno de los seguros que el trabajador adquiere con sus aportes está orientado a procurar el bienestar de su familia, aun después del fallecimiento del aportante. Se trata de las pensiones de orfandad, para los ascendientes y, de manera más amplia y común, para concubinas y concubinos, esposas y esposos.¹

Debo citar lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 la cual reviste especial importancia para sustentar la presente propuesta ya que en esta sentencia, la Suprema Corte reconoció de manera histórica que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución, implica entender a la familia como una realidad social, y en este sentido, esta protección constitucional a la familia, se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio, el cual había durante mucho tiempo sido el tema central, al hablar del derecho de familia, hoy ya no es así.² Muestra de ello, es la *litis* planteada en la sentencia del Amparo en Revisión 505/2023 en donde a una persona, la cual denominaremos "A", le fue

¹ Derecho a la Seguridad Social. Pensión por viudez en el matrimonio. Cuaderno de Jurisprudencia núm 6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 1. Consultado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20A%20LA%20SEGURIDAD%20SOCIAL_MATRIMONIO_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

² Cuaderno de Jurisprudencia Concubinato y uniones familiares. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/concubinato-y-uniones-familiares-0>



negado el acceso a una pensión por viudez, a pesar de haber acreditado tal condición, debido a que a otra persona a la cual en adelante le denominaremos "B", le fue reconocida dicha condición, en virtud de que tenía un hijo en común con el finado, y de manera "automática" en virtud de las disposiciones relacionadas con el Concubinato, le fue reconocida tal condición y accedió a la pensión por viudez, por lo cual, al solicitar "A", el mencionado derecho de acceso a la pensión por viudez, le fue negado en virtud de lo establecido por el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta este momento, en donde establece en la última parte que:

"Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión"

Dicha porción normativa, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en uso de mi facultad configurativa como legisladora federal, me veo en la imperiosa necesidad de reformar el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para que se establezca la posibilidad de que a dos o más concubinas, cuando así lo hubieran acreditado, puedan acceder en partes iguales al monto de la pensión por viudez a la que tienen derecho, reconociendo los avances en materia de Derecho de Familia que nuestro sistema jurídico ha tenido hasta este momento.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En los términos que actualmente está planteado el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, resulta inconstitucional, en la porción normativa que establece "*Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión*" de acuerdo con la sentencia al Amparo en Revisión 505/2023³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el

³ Amparo en Revisión 505/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/AR%20505.pdf



que solo exista una persona en calidad de concubinato, desconociendo la existencia de modelos familiares con distintos núcleos, en los que exista más de una concubina.

Debemos considerar que si dos o más personas tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado que ha fallecido y que durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, de manera particular y para las intenciones de la presente propuesta legislativa, los derechos de pensión por viudez, no existe justificación constitucionalmente válida para negarles el acceso a esos recursos, por ello la presente propuesta legislativa, busca reformar el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para establecer la posibilidad de que dos o más personas que acrediten su calidad de concubinas o concubinarios, puedan acceder en partes iguales, al monto de la pensión correspondiente.

Al respecto se menciona que esta situación totalmente discriminatoria enmarcada en la Ley, no sólo se ve reflejada en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, sino que existen diversas porciones normativas en este sentido, que resultan a todas luces inconstitucionales, por este motivo, en uso de la facultad configurativa con la que contamos todas y todos los legisladores, realizaré una reforma integral a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, yendo más allá de lo previsto por la sentencia al Amparo en Revisión 505/2023 pero sin desvirtuar la esencia protectora del derecho de acceso a la seguridad social plasmada en esta resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

Como ya se ha adelantado al inicio de la presente propuesta, nos encontramos ante una iniciativa que busca darle salida a un problema relacionado con lo establecido en la última parte del contenido normativo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en donde la Ley establece que:



"Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión"

El contexto bajo el cual fue legislado el presente artículo, es muy diferente a la realidad social en la cual vivimos actualmente, ya que anteriormente sólo podíamos hablar de un modelo tradicional de familia, integrado por hombre, mujer e hijos, o en su caso un progenitor y sus hijos.

No es la materia principal de esta propuesta legislativa, pero conviene traer el tema a la mesa y mencionarlo para ahondar en los últimos criterios del máximo tribunal constitucional de nuestro país relacionados con la nueva manera de concebir las relaciones familiares, y por supuesto, el Derecho de Familia y el Derecho de la Seguridad Social, referentes a que el tema de las "infidelidades" específicamente hablando de la fidelidad sexual, no es más que un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral. Por lo que resulta conveniente para el Derecho, proteger los derechos de terceros cuando derivado de la falta a este deber de contenido moral, es exigido por una pareja, en este caso, desafortunadamente la realidad mexicana nos arroja que es un fenómeno más común de lo que debería, esto se ve reflejado en diversas notas y estudios como los que ha publicado el medio "Ashley Madison", en este tema no abordaré más, debido a la complejidad y a la cantidad de variantes en la información que podrían distraer los objetivos de esta propuesta.

En 2019, la Suprema Corte en la sentencia al Amparo en Revisión 183/2017⁴ resolvió sobre que la infidelidad en el matrimonio, no daba lugar a una reparación de daño moral:

"...la libertad sexual es una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos erótico sexuales. La libertad sexual es un derecho personalísimo, que tiene como condición inherente la autonomía sobre la forma de ejercerla, pues la persona tiene la decisión de elegir tener relaciones sexuales con otra, sin mayor

⁴ La SCJN resolvió Que La Infidelidad En El Matrimonio No Da Lugar A Una Reparación Por Daño Moral. Comunicado de Prensa 106/2019. 25 de julio de 2019. Consultado de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5926>



limite que el pleno y válido consentimiento de ambos. Por lo anterior la fidelidad sexual es un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral, por lo que su observancia no puede ser exigida coactivamente.

En el caso concreto, un hombre demandó a su esposa y a otra persona, la reparación del daño moral sufrido por la afectación de sus sentimientos, afectos, decoro, vida privada y sus derechos humanos de honor y de reputación, debido a la infidelidad que sufrió durante su matrimonio, ya que a sus espaldas los demandados sostuvieron una relación sexual, de la que nació una hija que no tiene un vínculo biológico con el afectado, hecho que dolosamente ocultaron haciéndole creer por más de veintidós años que él era el padre.

Los tribunales competentes le dieron la razón y condenaron a su expareja a reparar los daños sufridos. La mujer inconforme acudió a la Suprema Corte en reclamo de su derecho humano al libre ejercicio de su sexualidad, sosteniendo que la fidelidad es un valor o deber que pertenece única y exclusivamente al ámbito de la moralidad.

La Suprema Corte estableció que el matrimonio no otorga un derecho o un poder coactivo sobre el cuerpo y los actos del consorte en el ámbito sexual, pues aceptarlo afectaría la propia dignidad humana, ya que aun dentro del matrimonio la pareja conserva la facultad de decidir sobre el ejercicio de su sexualidad, pues son dueños de sus cuerpos y tienen libre decisión para utilizarlo con el fin del placer sexual, desde luego, asumiendo las consecuencias que traerá a la relación matrimonial el propio comportamiento.

Por lo anterior, la SCJN resolvió que la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para obtener una indemnización por daño moral, bajo las reglas de la responsabilidad civil, pues ello trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad sexual aun dentro de la vida matrimonial.

En este aspecto, retomamos conceptos como el de libertad sexual, como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo individuo, conceptos ampliamente desarrollados por las sentencias de los tribunales y muy especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual demuestra el carácter eminentemente progresista en favor de la maximización del reconocimiento de los derechos humanos en el país.



Por otro lado, debemos comentar que las relaciones de pareja constituyen un aspecto normal que durante algún momento de nuestra vida hemos experimentado, o que, en su caso, experimentaremos, es parte de ser seres sociales, y seres políticos, que se relacionan entre sí. De ahí que, en su momento, la legislación familiar (o civil en el caso de algunas Entidades Federativas) haya tenido que caminar hacia el reconocimiento de una institución familiar, que no era el matrimonio, y la cual da derechos, y brinda obligaciones en diversos ámbitos, tales como el de la seguridad social.

En este punto, me refiero muy concretamente al concubinato, figura la cual es reconocida por el Código Civil Federal, pero que ha sido legislada a nivel local, con requisitos en particular y ciertas coincidencias entre sí a lo largo y ancho de la república mexicana.

Nuevamente traigo a la mesa un tema que sirve de ilustración para esta soberanía y para todas y todos los ciudadanos que se encuentren leyendo esta iniciativa.

El concubinato puede abordarse desde un punto de vista de la legislación eminentemente local, en el Derecho Familiar o el Derecho Civil de cada Entidad Federativa, y también puede abordarse desde el Derecho de la Seguridad Social, el cual es de carácter federal.

Menciono esto, porqué encontramos que el concubinato tiene su propia legislación cuando se trata de Leyes como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), la Ley del Seguro Social (LS), o la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), y en muchas ocasiones difiere con lo concebido por las Leyes Locales de las Entidades Federativas, de manera muy puntual, hablo de la temporalidad que se requiere acreditar en cada entidad federativa, y la cual dista de lo establecido por las Leyes de Seguridad Social de carácter federal.

Por ejemplo, en algunas de las legislaciones locales del ámbito civil, de las entidades en lo referido a la configuración y acreditación del concubinato, le exigen a las personas que hayan vivido en común en forma constante y permanente por periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la



generación de derechos y obligaciones, no obstante, por otro lado en la legislación federal en materia de concubinato y seguridad social, la ley exige a las personas que hayan vivido en común y de forma permanente por cinco años, lo cual ha generado innumerables litigios, los cuales agotan física y económicamente a los gobernados y en los cuales las personas combaten, sin éxito, la discordancia normativa en la configuración de esta figura jurídica del concubinato.

Este tema podría ser motivo de una iniciativa de ley completamente diferente a los propósitos de la presente propuesta, no obstante, se consideró pertinente exponer los problemas jurídicos relacionados con la institución del concubinato, la cuál es la figura central de esta propuesta.

En la legislación federal y local, se reconoce que cuando hay un hijo en común, el concubinato se acredita de manera "automática".

Ejemplo de esto, lo podemos apreciar en el artículo 84 fracción III de la Ley del Seguro Social relacionadas con el seguro de enfermedades y maternidad, que establece

"La concubinaria o el concubinario con quien ha procreado o registrado hijos"

Es menester hacer hincapié en la Sentencia al Amparo Directo en Revisión 6428/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, en donde una cónyuge en representación de su menor hijo, promovió un juicio de amparo en el que reclamó, entre otras prestaciones, la declaración como únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral de su cónyuge fallecido.

Al juicio acudió la concubina en representación de sus dos menores hijos. Resultando como beneficiarios la concubina y los tres menores, por lo que la Suprema Corte estableció que es válido conocer una relación de hecho cuando se cumple con los requisitos exigidos, sin desestimar los derechos que le

⁵ Amparo Directo en Revisión 6428/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado de: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321747>



corresponden a quien legalmente se ostenta como cónyuge. Ordenando se establezca de manera proporcional los beneficios entre las diversas acreedoras.

Como podemos ver, la Corte ha hecho un esfuerzo por mantener su línea jurisprudencial en el sentido de reconocer a cónyuges y concubinas, o a más de una concubina, con prestaciones derivadas de derechos laborales o de seguridad social, cuando se acrediten los requisitos legales correspondientes.

Para el caso que nos ocupa, es preciso mencionar lo establecido en el Amparo en Revisión 505/2023, donde se estableció que:

"Si dos o más personas tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado fallecido que durante su vida activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, entre ellos la pensión de viudez, no existe justificación constitucional para negarles el acceso a esos recursos. Dicho de otra manera, como se señaló en el amparo en revisión 750/201816, no existe justificación jurídica para que la norma condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia o vínculos afectivos prestablecido que, además, ignora la realidad existente."

En la Ley del Seguro Social, en el artículo 65 se establece que sólo a falta de cónyuge la pensión generada por el acaecimiento de la muerte del asegurado en el caso de un riesgo de trabajo, se le otorgará a la concubina o concubino, no obstante, en la parte final de esta porción normativa, nuevamente observamos la violación del derecho a la protección de todos los tipos de familia debido a una exclusión injustificada.

En este sentido, considero oportuno reformar el artículo 65 de la Ley del Seguro Social para que se establezca lo siguiente:

- **Artículo 65.** Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una



unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

Podemos apreciar también que, en lo concerniente al seguro de enfermedades y maternidad también sucede esta violación al derecho a una pensión derivada del derecho de la seguridad social, y se transgrede el derecho a la protección de todos los tipos de familia pues les excluye injustificadamente, lo anterior podemos observarlo de la lectura de la fracción III del artículo 84 de la Ley del Seguro Social:

"84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. a IX. ..."

Por ello propongo reformar la fracción III del artículo 84 para establecer que:

➤ **Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...



III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la protección, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se brindarán las prestaciones en especie y en dinero en partes iguales.**

Tal como mencioné en el apartado de "Planteamiento del Problema" en la presente iniciativa, se ha hecho una revisión no solo de la Ley del Seguro Social, sino también de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ello también se ha detectado que diversos artículos están redactados con contenidos normativos encaminados a negar prestaciones de seguridad social, cuando se da el caso de la concurrencia de más de una concubina o concubinario, por lo que considero oportuno citarlos e integrarlos dentro de esta reforma.

Del análisis realizado, se observó que el inciso a) de la fracción XII del artículo 6 de la LISSSTE, hacía referencia a esta exclusión injustificada ya que identifica dentro de los familiares derechohabientes a la concubina o concubinario no obstante en la parte final del inciso a), menciona que:

"Sí la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley"

Es por ello que se propone reformar esta porción normativa para establecer que:

- **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. a XI. ...



XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar el derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos de esta ley, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión o las prestaciones correspondientes en partes iguales.

b) a d) ...

...

1) a 2) ...

En el artículo 41 de la LISSSTE, al respecto del derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, se hace un listado donde se enlistan quienes son los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado, en donde en la fracción I, se menciona a la concubina o concubinario, y se establece en la última parte de esa porción normativa, la restricción injustificada de acceso a este seguro, para el caso de la concurrencia de más de una concubinaria o concubinarios.

"Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación"



Es por ello que se propone reformar esta porción normativa para establecer que:

- **Artículo 41.** También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar esta prestación, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, disfrutaran las prestaciones correspondientes en de manera equitativa.**

II. a V. ...

El artículo 131 de la LISSSTE hace lo propio y menciona el orden para gozar de "las pensiones a que se refiere este artículo"⁶ por los Familiares Derechohabientes. Es importante mencionar que este artículo se encuentra dentro de la SECCIÓN III titulada en la LISSSTE como "Pensión por Causa de Muerte".

En la fracción II del mencionado artículo se menciona que, a falta de cónyuge, la concubina o concubinario puede ser acreedora de la pensión correspondiente

⁶ Aquí hago un breve paréntesis ya que propiamente, el artículo 131, no se refiere de manera textual o explícita a ninguna pensión, más bien se advierte de un error de técnica legislativa ya que lo correcto sería que mencionara "sección" o "apartado".



cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para acreditar el concubinato. En la última porción normativa de la redacción de esta fracción, encontramos nuevamente la exclusión injustificada para acceder a prestaciones de seguridad social cuando concurren dos o más concubinas o concubinarios.

"Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión."

Es por ello que se propone reformar esta porción normativa para establecer que:

- **Artículo 131.** El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. ...

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

...

III. a V. ...



Finalmente, para ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

IV.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.</p>



<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la protección, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se brindarán las prestaciones en especie y en dinero en partes iguales.</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera</p>



cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ~~ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.~~

cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión por viudez, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Texto Vigente

Propuesta Legislativa



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ~~ninguno de éstos últimos sujetos tendrá~~ derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar el derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos de esta ley, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión o las prestaciones correspondientes en partes iguales.**



<p>b) a d) ...</p> <p>...</p> <p>1) a 2) ...</p>	<p>b) a d) ...</p> <p>...</p> <p>1) a 2) ...</p>
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:</p> <p>I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p>	<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:</p> <p>I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar esta prestación, deberán determinar si las concurrentes</p>



<p>II. a V. ...</p>	<p>cuentan con la calidad de concubinas o concubenarios y en el caso de acreditarlo, disfrutarán las prestaciones correspondientes de manera equitativa.</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el</p>	<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el</p>



Trabajador o la o el Pensionado
tuviere varias concubinas o varios
concubinarios ninguno tendrá derecho
a Pensión:

...

III. a V. ...

Trabajador o la o el Pensionado
tuviere varias concubinas o varios
concubinarios, **las autoridades a
quienes en sus respectivas
competencias corresponda la
posibilidad de otorgar la pensión,
deberán determinar si las
concurrentes cuentan con la
calidad de concubinas o
concubinarios y en el caso de
acreditarlo, se dividirá el monto de
la pensión en partes iguales.**

...

III. a V. ...

V.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y ACCESO A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Primero. – Se **REFORMA** el artículo 65; la fracción III del artículo 84; y el artículo 130, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada



Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la protección, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se brindarán las prestaciones en especie y en dinero en partes iguales.**

IV. a IX. ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión por viudez, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

Segundo. - Se **REFORMA** el inciso a) de la fracción XII del artículo 6; la fracción I del artículo 41; y la fracción II del artículo 131, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...



XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar el derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos de esta ley, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión o las prestaciones correspondientes en partes iguales.

b) a d) ...

...

1) a 2) ...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias**



corresponda la posibilidad de otorgar esta prestación, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, disfrutaran las prestaciones correspondientes de manera equitativa.

II. a V. ...

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. ...

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

...

III. a V. ...

Transitorios



Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación
en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada Proponente

Dip. Susana Cano González

Grupo Parlamentario de Morena.

A 20 de marzo de 2024, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO EN MATERIA DE HABER DIGNO

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en materia de haber digno al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Actualizar las disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro para garantizar que se cumplan los fines de la ley, en particular, el fomento a la inversión nacional; en incrementar las ganancias al ahorro de los trabajadores, así como mejorar los controles de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Exposición de motivos

El Sistema de Ahorro para el Retiro (Sistema SAR) fue creado en 1997 como una respuesta al creciente pasivo pensionario. En estos 27 años, con importantes claroscuros, el Sistema SAR ha aumentado en tamaño. A partir de enero 2024 administra \$6,029,146 millones de pesos¹. Esto representa 24% del PIB nacional², o 66% del gasto que el gobierno tiene programado para 2024.

Más aún, la CONSAR proyecta que, a raíz del aumento en la contribución patronal, el Sistema SAR puede llegar a \$9.2 billones de pesos para el 2050³, siendo un 47% del Producto Interno Bruto nacional. Con ello, el Sistema SAR se consolida como el principal intermediario financiero del país. Por esta razón, es obligatorio legislar para que estos recursos contribuyan de la manera más rentable ajustada por riesgo, al desarrollo del país, maximizando el retiro para los trabajadores.

Incentivos encontrados

Los incentivos en el Sistema SAR son complejos, pero fundamentalmente desalineados para los resultados que se buscan. En el fondo, el Sistema SAR es un sistema público-privado dónde la regulación mandata una contribución que es gestionada por un privado. Conceptualmente no es distinto a un impuesto al que contribuyen patrones, trabajadores y

¹ De acuerdo a información de CONSAR. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/894308/SAR_NUM_Cierre_Enero_2024.pdf última fecha de consulta, 19 de marzo de 2024.

² De acuerdo con información de Expansión. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/C31c33Kupo-/>

³ Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/afores-seran-el-primer-intermediario-financiero-del-pais-para-2050-sar/> última fecha de consulta, 19 de marzo de 2024.

Estado, para solventar un pasivo a largo plazo -el retiro de los trabajadores- aportado a un fondo que es gestionado por los privados a través de las Afores. El actual sistema es un mecanismo que busca mejorar la gobernanza y evitar los incentivos de corto plazo de gobiernos en turno para hacer uso de esta partida. Mientras tanto el pasivo laboral en caso de pensiones insuficientes sigue estando a cargo del Estado.

Dentro de este sistema, no hay lugar dónde se incentive a las Administradoras para gestionar los recursos con el mejor rendimiento posible, o para privilegiar el impacto económico nacional. El incentivo financiero para los administradores privados es acumular la mayor cantidad de recursos posibles y desplegarlos en estrategias que para ellos sean de bajo costo, maximizando la rentabilidad proveniente de la administración de los recursos, esto es, para sus bolsillos. Esto es una realidad práctica que naturalmente es resultado natural de la actividad privada, y que debe reconocerse para armonizarla con el objetivo fundamental de solventar para cumplir las tasas de reemplazo de pensiones y para cumplir los objetivos de desarrollo nacional.

La evidente y creciente importancia del Sistema SAR lleva a la necesidad apremiante de intervenir oportunamente para realizar las reformas necesarias a fin de aumentar transparencia, prevenir malos manejos, mejorar retornos e incentivar la inversión productiva nacional.

Bajos rendimientos

Aunque se busque presentarlo de manera favorable, los rendimientos históricos reales reportados de 4.71% y 10.48% nominales en moneda nacional no son alentadores cuando se comparan contra los retornos de estrategias pasivas equivalentes.

Una estrategia de inversión pasiva similar tendría un retorno superior, con menor volatilidad y adicionalmente, por ejemplo, el *S&P/BMV Sovereign Bond Index* presenta retornos totales anualizados de 6.03% anualizado en dólares generados esta década.

Es decir, sin hacer aspavientos de estrategias de inversión, nos hubiera bastado depositar los recursos para el retiro en un fondo de inversión pasiva como S&P para en 10 años obtener un rendimiento del 21 por ciento en pesos, considerando la devaluación del peso durante el mismo período. Y nos hubiéramos ahorrado los costos de administración y las comisiones.

El Sistema SAR dista mucho, pues, de proveer los retornos necesarios para garantizar una tasa de reemplazo suficiente para garantizar la jubilación digna de la población. El impacto de estos bajos rendimientos se acumulará en el tiempo, con el déficit convirtiéndose en pasivo federal implícito.

Inversión nacional deficiente y falta de transparencia en cupo internacional

Si bien la diversificación internacional tiene una discusión legítima e importante en el Sistema SAR, la misma está ocurriendo de manera poco transparente mediante normas secundarias.

Los vacíos legales y la ambigüedad en la definición de inversión nacional han dado pie a claros abusos donde, a través de vehículos intermedios y similares, se ha otorgado esta designación a inversiones claramente internacionales.

Casos por resaltar son el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión (CERPIs), así como el uso de derivados vinculados a índices extranjeros que dan exposición sintética a la extranjera igual a estar invertido en el subyacente.

Para ejemplificar: una inversión en la empresa Microsoft mediante su título en el SIC se clasifica como inversión nacional; una inversión en un CERPI 90% invertido en empresas de Estados Unidos también es clasificado como una inversión nacional; mismo caso con una inversión en un instrumento derivado: mientras se reporta una exposición internacional de 13.53% del Sistema SAR, la misma puede ser más cercana al 23.8% en la práctica.

Urge transparentar el destino de los recursos mediante una definición más clara basada en la realidad económica del subyacente de los recursos. Posterior a una discusión técnica, se puede aumentar el cupo internacional del Sistema SAR, pero dicha diversificación internacional debe ocurrir de manera clara, transparente y auditable.

Propósito de actualizar el marco normativo y alinear intereses

Esta reforma ataca el problema actualizando el marco normativo y alineando intereses a lo largo del Sistema SAR para mejorar las perspectivas de retorno y encaminar la inversión productiva nacional en línea con las guías ya contempladas en el artículo 43 de la Ley en la materia.

El desarrollo nacional es imposible sin inversión nacional y el principal intermediario financiero no se puede excluir de la inversión primaria. Más aún, dicho desarrollo nacional tiene impacto directo en la generación de empleos que beneficia a los propios Trabajadores, sus familias y al país en su conjunto.

Se reconoce el complejo equilibrio que esto conlleva, pero dicha dificultad no descarta lo esencial de su implementación, mediante incentivos y obligaciones.

Como parte de dicho proceso de alineación, se propone una comisión suplementaria a favor de las Administradoras para la inversión nacional productiva.

Asimismo, se busca otorgar a las Administradoras la facultad de utilizar recursos de la SIEFORE para actos que permitan defender y maximizar el valor de las inversiones, como serían reestructuras, litigar fraudes y contratar representantes profesionales para los consejos de las empresas participadas.

Finalmente, se busca dotar a las Autoridades con las herramientas jurídicas necesarias para mejorar la supervisión de las Administradoras. Es esencial prevenir de manera más eficaz los

conflictos de interés y evitar malos manejos que tendrían afectación catastrófica a los ahorros de los Trabajadores. Con este fin se proponen diversos mecanismos, incluidos el aumento en multas y penas que sólo es posible a través de acción legislativa.

En el pasado se han intentado reformas parciales que han sido suplementadas por regulaciones cada vez más complejas que no terminan de solventar los problemas de raíz originados por una falta de voluntad política por adecuar la Ley de Sistemas Para el Retiro.

La presente es una reforma integral que solventa los vacíos legales existentes y otorga a todos los actores certeza sobre el marco normativo aplicable, pero en especial a los trabajadores, al reconocer que la actividad de las administradoras es de orden público e interés social, por tratarse del destino de los recursos los trabajadores han ahorrado durante su vida productiva.

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al validar el tope máximo de comisiones que las administradoras pueden cobrar para tomar como referencia las mejores prácticas internacionales, toda vez que la actividad que prestan no debe entenderse como exclusiva del orden privado, sino que, por el contrario, se trata de un servicio de seguridad social que, por lo tanto, debe ser regulado y vigilado por el Estado.

De manera que esta reforma es crítica para garantizar que el Sistema SAR pueda seguir creciendo mientras cumple con las necesidades crecientes de México y sus trabajadores.

Contenido de la propuesta

En virtud de lo anterior, se proponen modificaciones a los siguientes artículos conforme a estos razonamientos:

ARTÍCULO 3

Como se señaló en la exposición de motivos. Existe un legítimo argumento técnico para la diversificación internacional de los portafolios de las SIEFORES, sin embargo, la misma debe ocurrir de manera transparente.

Es fundamental conocer a ciencia cierta dónde está invertido los recursos del Sistema SAR; sin embargo, hoy en día esto no es posible debido al aprovechamiento de lagunas regulatorias y el uso de vehículos "*pass-through*" bajo los cuales se argumenta que una inversión es nacional cuando el subyacente es internacional.

La intención legislativa al respecto es clara; la inversión mexicana debe ser contabilizada como mexicana. Asimismo, se aclara la prohibición a los llamados "administradores pasivos" que son establecidos para seguir explícitamente las órdenes de las Administradoras a fin de eludir las prohibiciones que les son impuestos y limitar la transparencia del Sistema SAR.

ARTÍCULO 5

Existe el incentivo natural de las Administradoras de reducir sus gastos, esto ha resultado en una clara preferencia por activos y estrategias de inversión que no son óptimas para cumplir con los objetivos del Sistema SAR; por ejemplo, existe una importantísima sobreconcentración en deuda soberana mexicana, acciones listadas extranjeras y bienes raíces.

Mientras tanto inversiones de capital privado en Pymes y fondos especializados en este sector, Infraestructura y Energía se ubican todas por debajo de sus comparativas internacionales.

No es creíble argumentar que un portafolio diversificado que cumpla los objetivos del artículo 43 subrepresente o excluya dichos tipos de activos.

Mientras esta reforma le otorgará incentivos para que participen en estos activos, sin duda también establecerá la obligación de generar portafolios con una buena diversificación sectorial y que privilegien activos con perspectivas de retorno a largo plazo superiores. Esto se realizará mediante bandas de cupos superiores e inferiores por tipología de SIEFORE, y por tipo de activos: Pymes (ya sea de manera directa o a través de la inversión en fondos especializados en éstas), Infraestructura, y Energía.

La composición de dichas bandas deberá ser establecida por la Comisión previa opinión del Comité Técnico basada en criterios técnicos que consideren los objetivos contemplados en el artículo 43 de la Ley.

Se realiza la precisión necesaria para otorgar a la Comisión la facultad para realizar las acciones necesarias para el implementar los límites de inversión detallados el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8

Ante preocupación de gastos excesivos y poco claros, se busca transparentar plenamente los costos implícitos en el Sistema SAR. Esto incluye, asegurar que los proveedores de servicios operen con precios y condiciones de mercado, y limitar el gasto que se esté utilizando en promoción.

Se establece una comisión de administración suplementaria a favor de las Administradoras a fin de solventar los costos adicionales que se incurren por la inversión en activos nacionales de Infraestructura Nacional, Pymes (y los fondos especializados en estas) y Energía. El monto y mecanismo de la misma estará sujeto a criterios técnicos determinados por la Junta.

Actualmente, las Administradoras no tienen una partida para ejercer acciones de gobiernos corporativo cuando una inversión se ve emproblemada, esto da como resultado el abandono en la participación de actos corporativos, con lo cual los derechos de los Trabajadores no quedan adecuadamente representados en asambleas anuales y similares.

Para ello, se permitirá a las Administradoras repercutir los gastos directamente relacionados a dichos actos corporativos a la Sociedades de Inversión correspondiente.

Los conceptos, montos y mecanismos para implementar esto serán determinados por la Junta previa opinión del Comité Consultivo en el entendido que siempre serán precios de mercado y estrictamente necesarios para maximizar el retorno de los activos subyacentes.

Actualmente, las Administradores utilizan gran parte de sus recursos en la promoción y adquisición de cuentas de Trabajadores. Dichas gestiones obedecen a necesidades de negocio, pero claramente no añaden valor para el Trabajador.

Esto es un gasto innecesario. Limitarlo para todas las Administradoras liberará recursos para dedicar a los procesos de inversión, gobiernos corporativo y utilidades para los accionistas de las Administradores.

Adicionalmente, al limitar el gasto comercial para todo el Sistema se reduce la competencia comercial en su conjunto y se fomenta que las Administradoras compitan con base en retornos.

ARTÍCULO 20

Se añade el requisito para que cada Administradora goce de una línea de denuncia anónima administrada por un tercero independiente que reenvíe los casos reportados al contralor normativo de cada Administradora.

ARTÍCULO 30 Bis

Ante la importancia nacional del Sistema SAR, se vuelve imperativo el evitar cualquier caso de corrupción o malos manejos. En apoyo a ello, se propone el establecimiento de una línea denuncia en cada Administradora.

Se resalta que las líneas de denuncia se han vuelto un instrumento crucial para la supervisión por entidades como la *Securities Exchange Commission* de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta línea de denuncia será administrada por un tercero independiente debidamente calificado ante la CONSAR que reportará directamente al Comité de Auditoría de cada Administradora.

El Comité de Auditoría deberá elaborar un reporte trimestral de todas las incidencias recibidas y analizadas. Quedará como potestad de la Comisión el llamar cualquier expediente y solicitar cualquier información pertinente sobre cualquier caso reportado.

ARTÍCULO 38

El Sistema SAR administra hoy recursos por el equivalente al 24% del Producto Interno Bruto y la Comisión proyecta que este monto llegará al 47% del Producto Interno Bruto. Estos son montos sustantivos.

En este momento las cuatro mayores Administradoras administran el 68.7% del Sistema SAR. En términos prácticos significa que un grupo de cuatro personas hoy controlan el 16.5%

del Producto Interno Nacional disponible para el desarrollo del país y el retiro de los trabajadores, y previsiblemente a futuro controlarán el 32.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

Esta concentración de poder económico fácilmente puede ser convertido en influencia política. El riesgo es una concentración de poder que a futuro podría poner en peligro la democracia misma.

Es imperativo que se prohíba cualquier acto de proselitismo político de parte de las Administradoras. En respeto a los derechos de los humanos y el Artículo 9 y 35 (III) de la Constitución, no se va a coartar su derecho a asociación política, sin embargo, igual que a los militares y servidores públicos, sí se les puede impedir la participación en el Sistema SAR; esto en el carácter de administradores de una entidad público-privada.

En caso de incumplir dicha prohibición, los directivos responsables deberán separarse laboralmente de la Administradora. En el caso de los accionistas o partes relacionadas que incumplan esta disposición serán obligados a vender su participación en la Administradora en los próximos doce meses de recibir la sentencia correspondiente. Dicha penalidad se añade en el Artículo 103 Bis.

La intención legislativa explícita es que dichas penalidades son aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

Asimismo, se precisa la prohibición a la violación a los límites de inversión establecidos en los Artículos 5 y 8, la multa a dicha violación se añade como el Artículo 100 XI Bis.

ARTÍCULO 42 Bis

Se añade a las responsabilidades del Comité de Riesgos el vigilar que se mantengan los límites por activos establecidos.

ARTÍCULO 48

Según lo expuesto en la exposición de motivos de esta iniciativa, se aclara y fortalece el compromiso con la inversión nacional. Bajo la aplicación estricta de la definición actual, el Sistema SAR ya excede el límite establecido del 20%.

A fin de evitar interrupciones al sistema financiero nacional se aumenta el límite de inversión internacional a 22% de cada Sociedad de Inversión. La intención legislativa es que este sea un límite absoluto. Si la Comisión así lo determina, este límite de inversión en el extranjero podrá reducirse, pero nunca excederse.

Se añade prohibición a compra de cartera bancaria. Si bien las Administradoras tienen prohibido el prestar directamente, se ha presentado la mala práctica de comprar cartera bancaria vía vehículos estructurados y/o SOFOMES establecidas para este propósito.

Esto es especialmente preocupante porque varias de las Administradoras son partes de grupos financieros. Comprar cartera bancaria podría resultar en un traspaso de cartera morosa. El Sistema SAR no está diseñado para participar como actor en el mercado de evaluación de créditos emproblemados.

La incapacidad de poder reglamentar o supervisar efectivamente su participación en este segmento excede cualquier beneficio que se pudiese otorgar a los Trabajadores. Más allá, esto es inversión en préstamos secundarios y su impacto de desarrollo es nulo.

ARTÍCULO 43

Directivos de las Administradoras han realizado numerosas declarativas en el sentido que el único objetivo del Sistema SAR es obtener retorno para las inversiones de los trabajadores.

De manera inaceptable, dichas declarativas falsas se han utilizado para justificar la reducida inversión nacional. Se fortalecen las definiciones de desarrollo e inversión nacional a fin de enfatizar los objetivos de desarrollo nacional actuales y eliminar posibles ambigüedades interpretativas.

ARTÍCULO 71

Es sumamente cuestionable el por qué las sociedades de inversión deberían siquiera contemplar una inversión conflictuada en entidades o personas con nexos patrimoniales.

Evidentemente, si un título de un grupo de gran tamaño es atractivo, la parte con nexos patrimoniales debería poder colocar dicho título con otras sociedades de inversión u otros inversionistas nacionales o internacionales. El beneficio que se podría argumentar, queda opacado por los riesgos de abuso inherentes a ese conflicto de interés. Sin embargo, con afán de no generar mayor afectación, se propone limitarse a actualizar los límites establecidos en el Artículo 71. Dichos límites deben ser reducidos de manera similar al importante crecimiento en el Sistema SAR.

ARTÍCULO 74

El derecho de cambio de Administradora se incluyó como un mecanismo bien intencionado para fomentar la competencia entre las Administradoras basado en retornos. Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho ha resultado en numerosas consecuencias no deseadas o no previstas. Las Administradoras se han enfocado en la competencia comercial y utilizan sus recursos en promoción en lugar de actividades propias de las inversiones.

Han permeado prácticas de promotores remunerando a los Trabajadores por traspaso de cuentas; práctica que si bien está prohibida es difícil de detectar. Asimismo, y quizás de manera más importante, se ha creado un incentivo para que las Administradoras se enfoquen exclusivamente en la rentabilidad anual; una perspectiva de corto plazo que imposibilita que el Sistema SAR obtenga los retornos necesarios para garantizar pensiones.

Para disuadir esta conducta se aumenta el plazo para el traspaso a tres años y se aumenta el periodo de cálculo de Rendimiento Neto para traspasos a tres años. Asimismo, se faculta

explícitamente a las Administradoras para realizar descuentos en comisiones en beneficio de los Trabajadores basado en su antigüedad con la Administradora.

Por separado se faculta a la Junta para establecer límites al gasto promocional que las Administradoras pueden dedicar a actividades de promoción comercial.

ARTÍCULO 100

Se tipifica la conducta de “compra” de cuentas en dinero o especie, y se establece la multa correspondiente. Esta actividad es sumamente nociva para el Sistema SAR y para los propios Trabajadores ya que encarece el funcionamiento del Sistema SAR en conjunto y reduce la competencia con base en retornos que es el enfoque fundamental para el que está diseñado el Sistema SAR.

Más allá, estas conductas se aprovechan de la ignorancia en educación financiera prevaleciente en la población. A largo plazo, la afectación en Rendimientos Netos que esto genera deberá ser absorbida por el gobierno federal.

Asimismo, se aumentan las multas por incumplimientos a los artículos 38 y 48 de la ley, así como incluirse la penalidad de resarcir cualquier daño generado a los trabajadores por dichas violaciones.

La violación de dichos artículos tiene el potencial de generar afectación de miles de millones de pesos para los Trabajadores, así como socavar el propósito de impacto en desarrollo nacional de esta Ley; el aumento sustancial en multa refleja la importancia que no estaba adecuadamente sancionada.

ARTÍCULO 103 BIS

Se añade penalidad a la prohibición de proselitismo político expuesto en el nuevo artículo 38 fracción IX. La intención legislativa explícita es que dichas penalidades sean aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

ARTÍCULOS 105, 106 Y 107 BIS 1

Se aclara y extiende la tipificación del delito para el uso de terceras personas o administradores externos. Asimismo, se eleva a delito grave con prisión preventiva oficiosa, incluyéndose al respecto en diversa iniciativa, una propuesta de modificación para elevar este supuesto a nivel constitucional y hacer operativa dicha calificación, toda vez que robar a los Trabajadores mexicanos de sus ahorros de los que dependen para su jubilación es de los delitos más aberrantes que pueden existir.

ARTÍCULO 108

Se corrige la interpretación relativa a que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para referir dichos delitos para su persecución. Se aclara que la falta de denuncia de delitos probables podrá incurrir en cargos de cohecho para los

funcionarios públicos que no realicen las denuncias de manera oportuna cuando tengan conocimiento de un posible delito.

En razón de lo anterior y para facilitar la comprensión de la presente propuesta legislativa, se agrega el siguiente:

Cuadro comparativo

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora.</p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;</p> <p>XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y</p>
<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;</p> <p>XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.</p> <p>Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p> <p>Artículo 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p> <p>V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p> <p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p> <p>V. ...</p> <p>V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.</p> <p>Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;</p> <p>V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.</p> <p>Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;</p>
Sin correlativo	<p>V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;</p>
VI. a XII.	VI. a XII.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y</p> <p>V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.</p> <p>La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.</p> <p>En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p>Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.</p> <p>La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciados que la utilicen.</p> <p>Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.</p> <p>La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;</p> <p>II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;</p> <p>III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p>IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y</p> <p>V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.</p>
<p>Artículo 38.- Las administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas;</p> <p>VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;
VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.	VIII Bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.
Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.	Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites máximos y mínimos , políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.
...	...
Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:	Artículo 43. - ...
a) La actividad productiva nacional;	a) a c) ...
b) La mayor generación de empleo;	
c) La construcción de vivienda;	
d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país; y	d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;
e) El desarrollo regional;	e) El desarrollo regional;

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando</p>	<p>f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;</p> <p>g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y</p> <p>h) Los objetivos de desarrollo nacional.</p> <p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión favorable del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p>Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.</p> <p>La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.</p>	...
<p>Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XII. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>
<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 40 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con</p>	<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p>Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.</p>
<p>Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos de de meses en la última administradora elegida.</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos tres años, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes de los tres años, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años,</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deberán permanecer al menos veinticuatro meses en la última administradora elegida.</p> <p>Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo cometidas por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, se sancionarán como sigue:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a I ter. ...</p> <p>I quater. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.</p> <p>En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;</p> <p>II. a XX. ...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>II. a XX. ...</p> <p>XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>XXI. Multa de cuatro a treinta mil quinientos días de salario, así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:</p> <p>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;</p> <p>III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y</p> <p>IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.</p>
<p>Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones</p>	<p>Artículo 106.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y</p> <p>III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciante que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.</p>
<p>Artículo 107 bis 1.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p>	<p>Artículo 107 bis 1.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.</p>	<p>u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.</p> <p>Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XIII bis y XIV del artículo 3º; XV y XVI del artículo 5º; IV del artículo 8º; III y IV del artículo 20; VII y VIII del artículo 38; primer párrafo del artículo 42 bis; incisos d) y e) y segundo párrafo del artículo 43; XI y XII del artículo 48; primer párrafo del artículo 71; los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 74; XXI del artículo 100; primer párrafo del artículo 105; párrafo primero y fracciones I y II del artículo 106; párrafo primero del artículo 107 bis 1; párrafo primero del artículo 108 y se adicionan las fracciones I bis, XV y XVI al artículo 3º; XVII al artículo 5º; V bis, V ter, V quáter al artículo 8º; V al artículo 20; un artículo 30 bis; VIII bis y IX al artículo 38; incisos f), g) y h) y un párrafo tercero al artículo 43; XIII y XIV al artículo 48; un párrafo segundo al artículo 71; I quáter al artículo 100; un artículo 103 bis; un artículo 103 ter; III y IV al artículo 105; III al artículo 106; párrafos segundo y tercero al artículo 108, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. ...

I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora;

II. a XIII. ...

XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;

XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o

similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según esta definición, y

XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.

Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y

XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional

y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. ...

V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.

Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;

V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.

Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;

V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;

VI. a XII. ...

...

...

Artículo 20.- ...

I. a II. ...

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de

Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo;
y

V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.

La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.

En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriadados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.

Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar, e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.

Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.

Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.

La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;

II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;

III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;

IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y

V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.

Artículo 38.- ...

I. a VI. ...

VII. Adquirir el control de empresas;

VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;

VIII bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y

IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.

Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites **máximos y mínimos**, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

...

Artículo 43. - ...

a) a c) ...

d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;

e) El desarrollo regional;

f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;

g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y

h) Los objetivos de desarrollo nacional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión **favorable** del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. a X. ...

XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;

XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;

XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y

XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.

Artículo 74.- ...

...

I. a IV. ...

...

...

...

...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos **tres años**, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes **de los tres años**, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor **promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años**, deberán permanecer al menos **veinticuatro** meses en la última administradora elegida.

Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.

...
...
...
...

Artículo 100.- ...

I. a I ter. ...

I quáter. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.

En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;

II. a XX. ...

XXI. Multa de **cuatro a treinta mil quinientos** días de salario, **así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores**, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

XXII a XXVIII. ...

...

Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.

Artículo 105.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:**

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;

III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y

IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.

Artículo 106.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:**

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro

indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;

II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y

III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciante que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.

Artículo 107 bis 1.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.**

...

Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.

Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para la implementación de los límites inferiores y superiores por activo subyacente contemplados en el artículo 8 de esta ley, se considerará un periodo de implementación de cuatro años contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro, 20 de marzo de 2024.



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>